
C/ CLERIA DEL CARMEN NAVARRO CATALAN.

HOMICIDIO SIMPLE.

ROL ÚNICO: 1900276438-8.

RIT:51-2020.

Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en los días diez y once de mayo del presente año, en la Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los magistrados doña Erika Villegas Pavlich, en su calidad de Presidenta de Sala, don Manuel Bustos Meza y doña Jessica Beltrand Montenegro, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RUC 1900276438-8, seguida por el delito de homicidio simple, en contra de **CLERIA DEL CARMEN NAVARRO CATALAN**, nacida en Santiago, el trece de mayo de 1987, 34 años de edad, soltera, cédula de identidad N° 16.623.462-K, trabajadora de la construcción, domiciliada en calle Guyana 2338, villa Los Presidentes de Chile, comuna de Cerrillos..

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto don **Tufit Bufadel Godoy** con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

La defensa de la acusada estuvo a cargo del Defensor Penal Privado, don **Ricardo Cornejo Martínez**, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. La acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos, según se señala en el auto de apertura: *“Que el día 12 de Marzo de 2019, alrededor de las 18:50 horas en los instantes en que la víctima don Cristian David Gutierrez Córdova transitaba por calle Chacabuco con intersección de calle Monumento, a la altura del 1976, de la Comuna de Maipú; se trenzó en una discusión con la acusada CLERIA DEL CARMEN NAVARRO CATALÁN, y con Tania Alarcón Iturra, apodada “flacuchenta”, habiendo un intercambio de empujones e insultos, discusión a la que se integró Claudio Rojas Valenzuela, apodado “el Junior”, momento en el cual la imputada extrajo un elemento corto punzante que portaba y golpeó en la región*

torácica a la víctima en una oportunidad. A consecuencia de lo anterior la víctima resultó con una herida penetrante torácica derecha, además de una herida contusa craneal derecha y herida cortante craneal izquierda; falleciendo horas después mientras era atendido en el Hospital El Carmen, siendo la causa de muerte un Traumatismo Torácico ocasionado por Hemitórax-lesión corto punzante y penetrante tóraco-aórtica, lesión necesariamente mortal, producida a raíz de la acción homicida realizada por Navarro Catalán.”

Los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, son constitutivos del delito de homicidio simple, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido en grado de desarrollo consumado, atribuyéndole a la acusada participación a título de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Agrega que, respecto de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, no concurren.

Pide previas citas a las disposiciones legales pertinentes, se le imponga a la acusada la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, con costas de la causa.

TERCERO: Forma de desarrollo del presente juicio. El presente juicio oral se realizó por la modalidad de video conferencia vía plataforma Zoom, declarando los testigos en dependencias del tribunal y por vía Zoom, considerando la situación de estado de excepción constitucional que rige en el país y conforme a lo dispuesto a la ley N°21.226, actas 41 y 42 de la Excma. Corte Suprema, AD 335-2020 de la misma Corte que establece la modalidad de teletrabajo como forma de regular de funcionamiento de los Tribunales, para lo cual se realizó previamente audiencia de coordinación para determinar la forma de desarrollo de la audiencia, logrando de esta forma participar, escuchar a los testigos y peritos, y visualizar el resto de la prueba mediante la plataforma Zoom, compareciendo los testigos y peritos ya sea en el tribunal y/o por conexión Zoom; pudiendo en todo momento la acusada conferenciar privadamente con su abogado defensor, ya que ambos se encontraban en dependencias del tribunal, cuestión que ocurrió de hecho durante el desarrollo de las audiencias.

CUARTO: Alegatos del acusador; Que, en su alegato de **apertura**, el Ministerio Público, expresa que tal cual se ha referido en el auto de apertura, estamos frente a un delito de homicidio, se debe acreditar que doña Cleria realizó una acción típica, antijurídica y culpable. En los hechos la acusada se prevale de un arma corto punzante y realiza una acción de agresión contra la víctima, lo apuñala en el tórax, se acerca a la víctima por la espalda, cuando están en una acción lateral lo ataca con la mano e ingresa el arma en el tórax. Indica que quizás se buscara acreditar una acción que aminore la responsabilidad, el Ministerio Público cree que no existe, sino que estamos en presencia de un homicidio simple ya sea con dolo directo o a lo menos con dolo eventual.

Resume la prueba a rendir, la cual dará cuenta de la dinámica de los hechos, sin que se pueda acreditar una causal de justificación o atenuación.

Que, en su alegato de **clausura y réplica**, el Ministerio Público, en síntesis, señala que, con la prueba rendida en especial con la prueba fotográfica se puede acreditar que la víctima llega al lugar a las 18.56.57 y a las 18.57.37 esta desplomada en la vía pública a raíz de una herida penetrante torácica, según la perito de alto impacto y necesariamente mortal.

Según la investigación policial, es la acusada doña Cleria quien realiza la acción homicida, con un elemento cortante. De acuerdo al testimonio de Claudio Rojas la imputada lo llevaba consigo, entre sus pechos.

En opinión del Ministerio Público estamos frente a un homicidio simple, pero la defensa alega legítima defensa, en cuanto a la antijuricidad donde se dan las causales de justificación, en este caso el traslado del onus probandi se traslada a la defensa, quien debe acreditar esta causal de justificación. En este caso no se ve que la conducta de doña Cleria esté justificada por el derecho, es decir, que no sea antijurídica, en este caso no había ninguna agresión al momento de efectuarse la acción homicida de apuñalamiento. En este caso no existe causal de exculpación por parte de la acusada.

Respecto al dolo, lo que se pide es el conocimiento de la acción y las consecuencias del mismo, en este caso podía representarse que la agresión en el pecho podría causar la muerte, la respuesta es sí, pues la conducta da este tipo de resultado, la lesión fue realizada

con alta energía necesariamente mortal, y sobre todo, de manera imprevista pues no existe una lesión de carácter defensivo, Cristian no repelió esta acción.

En cuanto a algún elemento de atenuación, el Ministerio Público cree que tampoco se da en este caso, ni siquiera la sustracción del teléfono da lugar a este apuñalamiento, hecho totalmente controvertido pues hay testigos que indican que este teléfono fue devuelto. Expresa que en la foto N° 3 se ve el arma y cuatro segundos después doña Cleria se retira y sus amigos se retiran 50 segundos después.

En definitiva, el persecutor cree haber acreditado los hechos de la acusación.

QUINTO: Alegatos de la defensa; Que, la defensa del acusado, en su alegato de **apertura**, solicita la absolucón, pues la acción de su representada se basa en la legítima defensa. El Ministerio Público dejó fuera de la acusación elementos que acreditan este actuar, en este caso el actuar de su representada obedece a una reacción y no a una acción. Su representada prestará declaración y colaborará en los hechos.

En su alegato de **clausura y réplica** señala que, entiende que el Ministerio Público insiste en no considerar el principio de objetividad, es el persecutor quien en su acusación descarta un hecho que ahora se señala en la acusación, que a doña Cleria le sustraen su celular y la agreden en el rostro, don Claudio y doña Tania son contestes que a doña Cleria le robaron su celular y luego la agredieron. Don Claudio explicó lo que es ser “doméstico” y describe la sangre que salía de la nariz de Cleria, por su parte Tania dice que a Cleria le robaron celular y la agredieron, por eso interviene el Junior. En cuanto a devolver, lanzar o tirar el celular no está acreditado.

Entendiendo los requisitos de la legítima defensa, en cuanto a agresión ilegítima, de acuerdo a Etcheverry es una acción humana que lesiona un bien jurídico, en este caso el derecho de propiedad e integridad física; la agresión es real hay un apoderamiento del celular y lesión física, además jurídicamente la persona no tiene por qué soportar esta situación, a lo que se suma la amenaza. Indica que, Jean Piere Matus es más amplio, considera por agresión no es solo un acto físico sino también la injuria o amenaza.

En cuanto a la racionalidad del medio empleado, las circunstancias que se da por personas que consumen alcohol y droga, en la dinámica de este momento. Se da cuenta que

doña Cleria, se acerca de frente a la víctima y no por atrás, lo que dice Junior es que se acercó por atrás de él.

En subsidio podría darse una eximente incompleta por la rápida y forma dinámica que se da la situación. Resume la prueba y reitera su solicitud de absolución.

SEXTO: Valoración de la prueba de cargo. Teniendo en consideración que el Ministerio Público acusó a la imputada, ya individualizada, en calidad de autora de un delito de homicidio simple, previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, corresponde referirse a aquellos datos probatorios incorporados por el titular de la acción penal, respecto de los cuales fundó sus alegaciones y que, a juicio de este, permitiría probar la hipótesis reseñada con anterioridad.

Sin perjuicio de lo anterior, en este caso, lo cierto es que, la acusada, atendida su renuncia a guardar silencio, tal como se analizará más adelante, está conteste en que con un cuchillo agredió a la víctima Cristian Gutiérrez Córdova. En este sentido, cabe dejar establecido, desde ya que, como primer antecedente relevante, que la declaración de la acusada, se ajustó solo en esta circunstancia de hecho a lo expuesto por el persecutor en su acusación, sin perjuicio de la alegación jurídica que hace la defensa sobre este relato y circunstancias que habrían llevado a la acusado a este actuar, que se enmarcarían dentro de una legítima defensa completa como refirió al inicio del juicio y en subsidio solo incompleta como sostuvo en su alocución final.

Dado lo expuesto, para efectos de un análisis concordante se examinará la prueba rendida tanto testimonial, pericial, documental y fotográfica en relación a los diversos aspectos que dicen relación al tipo penal en cuestión.

Lo primero entonces, ampliamente acreditado y no controvertido, es la muerte de Cristian Gutiérrez Córdova, a consecuencia de la acción de un tercero, contándose primordialmente para poder establecerlo así, con los asertos de la médico tanatóloga **Vivian Cecilia Bustos Baquerizo**, Médico Legista del Servicio Médico Legal, quien indica que el 13 de marzo del año 2019 le correspondió realizar autopsia de Cristian David Gutiérrez Córdova, cadáver que provenía del Hospital el Carmen, había ingresado el día anterior

pasado las 19.00 horas y había fallecido a las 20.10 horas, con diagnóstico de lesión corto punzante torácica.

La autopsia se realiza con guías tanatológicas, examen externo, interno, fotos y toma de muestras.

En el examen externo tenía grandes evidencias de tratamiento médico, dispositivo venoso, incisión torácica amplia de todo el tórax sin suturar, había lesión sobre ceja del lado derecho y había una placa de excoriación con una pequeña herida menor de 2 cm, en el dorso de nariz había excoriación puntiforme, en hombro izquierdo una erosión rojiza de un par de centímetros, en parte anterior del brazo izquierdo había equimosis también rojiza y sobre cresta iliaca del lado izquierdo había otra marca equimótica muy tenue; estas cuatro zonas de tarumá eran lesiones de tipo contuso con energía diferenciada y eran todas coetáneas, en un tiempo cercano a la muerte y evento semejante. Además, en codo derecho había una placa escorada, si bien, coincidía con las otras lesiones, esta se explicaba mejor por una caída.

Había dos grandes lesiones en el cuerpo, las dos eran explicables por el uso de un elemento filoso, una era una herida lineal vertical en región vertical izquierda del cuero cabelludo que comprometía parte del pabellón auricular de ese lado, llegaba hasta la galia, rompió todo el espesor del cuero cabelludo y parte del musculo, midió 9,5 cm, tenía una cola de salida inferior; la otra lesión fue la lesión mortal era una pequeña herida de 2 cm de largo también característica del uso de un elemento monofilar, situada en hemitórax derecho, en el área entre esternón y tetilla, esa herida penetró la pared torácica y dirigiéndose hacia el centro del pecho comprometió el pulmón derecho, traspasó el saco pericárdico y cortó verticalmente la aorta ascendente, en la aorta ascendente la rotura en cara interna llegó a medir 3 cm, en la cavidad todavía quedaban 300 cc de sangre líquida y permanecían también allí varias compresas impregnadas en este mismo fluido, se completó la autopsia se revisaron los otros órganos, no hubo otro trauma, no se encontró tumores o mal formación, la alcoholemia dio valor de 2,14 gramos por litro y también solicitó estudio toxicológico y dio positivo para metabolitos de cocaína.

La causa de muerte fue la lesión corta punzante toráco aortica, esta lesión se consideró rápida y necesariamente mortal, tanto por el tamaño de la lesión de casi 3 cm y por la estructura dañada, esto es, la raíz de la aorta; determinando un déficit circulatorio en el inicio del cuerpo, se consideró que esta lesión mortal y las otras cuatro del lado izquierdo del cuerpo y herida de cuero cabelludo eran atribuibles a gestos agresivos de terceros, en esta interacción el afectado no evidenció huellas ni de lucha, ni de defensa.

Se le exhibe set fotográfico D N°3, ante lo cual señala: **N°1.-** plano posterior completo del cuerpo, se observa ausencia de lesiones, este cuerpo que examinó cerca de 15 horas después de la muerte, tiene escasísimas livideces, esto ratifica que la muerte de esta persona estuvo determinada por la masiva pérdida de sangre por lesión aortica; **N°2.-** presentación del cuerpo, venía con toracotomía, paciente muere en el procedimiento, se ve además lesión en ceja derecha, en el dorso nasal se ven pequeñas erosiones, en hombro izquierdo se ve lesión y en brazo disimulado con tatuaje se ve lesión, son lesiones muy resientes, explicable con gesto violento contra el cuerpo, en lado derecho se ve lesión mortal; **N°3.-** detalle de miembros inferiores, sin lesión; **N°4.-** detalle de la cara se ve las dos lesiones descritas; **N°5.-** detalle de placa de la ceja y nariz; **N°6.-** se enfoca en herida en región temporal izquierda de la cabeza, se ve involucramiento de elemento con filo, el corte es profundo compromete grosor de cuero cabelludo y musculo, corte con bastante energía y se aprecia sobre pabellón auricular la cola de herida, es decir, zona de salida, la punta de la hoja se incrustó en sector de pabellón auricular; **N°7.-** un detalle con testigo métrico de la lesión; **N°8.-** se enfoca en la lesión mortal, muestra cuadrante superior derecho del tórax; **N°9.-** se ve parte del procedimiento quirúrgico, hay tres cortes, no es habitual de ver, es indicativo de la dificultad y lo rápido de las maniobras quirúrgicas por lo critico de la situación; **N°10.-** detalle de lo anterior; **N°11.-** toracotomía; **N°12.-** se visualiza el segundo y tercer corte, todos ellos llegaron a la grasa subcutánea; **N°13.-** lesión mortal, producida por elemento corto punzante y tiene un solo filo hacia la derecha de la pantalla donde esta ángulo agudo; **N°14.-** se ve cuero cabelludo; **N°15.-** el tórax, se observa como la parrilla costal tiene rotura, en asocian con rotura de la piel, la hoja penetra la cavidad; **N°16.-** acercamiento perforación de pared; **N°17.-** muestra estado del pulmón y pericardio, se ve

presencia de sangre y rotura del pulmón derecho; N°18.- saco pericárdico se observa zonas de gran infiltrado hemorrágico y presencia de suturas, pero la pérdida de sangre fue excesiva y no evito el fallecimiento; N°19.- trayectoria de la lesión, de delante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba a abajo, recorre 16 cm hasta llegar a la aorta; N°20.- parrilla costal; N°21.- zona superior del corazón, con infiltración hemorrágica; N°22.- zona de sutura hacia la orejuela donde emerge la aorta; N°23.- pared del bazo por fuera; N°24.- la última zona donde pasó el arma, herida sinuosa de 3 cm en cara interna del bazo, se ve así porque aorta esta suelta y cuando la hoja ingresa la aorta se mueve.

La herida mortal se movió 16 cm dentro del cuerpo, por lo que el gesto motor requirió mover en espacio más de 30 cm, esto es alta energía, es una herida necesariamente mortal porque es una herida profunda dentro del tórax no hay otra forma de compensarla sino a través de un acto quirúrgico complejo, la maniobra para frenar el daño es compleja y sofisticada, además es mortal porque genera sangrado notorio y además es mortal porque la lesión es al inicio de la aorta, por lo tanto, todos los órganos del cuerpo quedaron en insuficiencia de irrigación.

Al ser consultada por la defensa expresa que la falta de livideces indica que la sangre que se perdió fue mucha.

La lesión está en el plano anterior del tórax y al enfrentarse el tórax queda expuesto, el ingreso es entre el esternón y la tetilla.

Indica que, si no se hubiese cortado la arteria, es decir, si no fuese tan profunda, habría alta probabilidad de que la persona no hubiese muerto.

El relato de esta experta se estima veraz y creíble, aquello sobre lo que expone se relaciona directamente con la profesión que desempeña, su relato es absolutamente imparcial, claro y concordante con lo expuesto por los funcionarios policiales relativo a las atenciones hospitalarias recibidas por el fallecido y la causa de muerte que daba cuenta el dato de atención de urgencia, observado por estos en las primeras diligencias investigativas al concurrir al Hospital El Carmen, donde recibió la atención de urgencia la víctima.

La pericia descrita unida a los **certificados de defunción** incorporado debidamente mediante lectura, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, consignando

que la muerte de **Cristian David Gutiérrez Córdova**, tuvo como causa una “hemotórax/ lesión corto punzante penetrante toraco aortica/homicidio”; todo lo cual permiten determinar que su deceso fue causado por una lesión penetrante, en la zona torácica, que seccionó distintos órganos vitales, en especial la aorta, hecho acaecido en la tarde del doce de marzo de 2019, en la comuna de Maipú.

Establecido este primer supuesto o hipótesis de hecho, corresponde analizar las circunstancias y el contexto general en que le fue propinada esta lesión a la víctima, pues si bien, la imputada no niega la agresión con arma blanca, dicha acción la efectúa -según sus dichos- a consecuencia de las actuaciones (robo, agresión y amenaza) propinados por la víctima.

En primer lugar, se contó con la declaración de testigos presenciales, que se encontraban en el lugar junto a la víctima y acusada, el día y hora de acontecimiento de estos sucesos, en este sentido depone don **Claudio Alfonso Rojas Valenzuela**, quien señala que estaban compartiendo afuera de una botillería, carreteando con un grupo de amigos, aparece un conocido amigo de su papá “el Vieja” y se quedó compartiendo, estaban la Flaca, el Bombita y venía llegando el Igor, él estaba jugando cartas con un amigo, apostando para comprar cerveza, escucha la discusión de la Flaca con el Vieja, para que le devolviera el celular a Carmela, el Vieja le pega un combo a Carmela, la deja sangrando, le tira el celular, la amenaza que sabía dónde vivía; él lo salió a encarar porque peleaba con una mujer y ve que Cleria le pega un combo y él lo sigue hasta adentro del local.

Indica que no vio que le devolvió el celular, dijo que lo lanzó, pero no lo vio en sus manos. Se realiza ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, en la variante evidenciar contradicción, con su declaración policial con delegación fiscal del 13 de marzo de 2019: *“inmediatamente la Tania se paró y comenzó a respaldar a la Carmela, en ese momento el Vieja le pasó el celular a Carmela y comenzó a caminar hacia el sur”*. Expresa que no recuerda muy bien porque fue hace dos años atrás.

Indica que Tania y Carmela lo siguen un poco más allá, porque le pegó a ella, vio que le pega, se realiza ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, en la variante

evidenciar contradicción, con su declaración policial con delegación fiscal del 13 de marzo de 2019: “ *y comenzó a caminar por calle Monumento al sur, Carmela y Tania lo siguen y el Vieja hace el intento de pegarle, y él se para*”, expresa que si le pegó porque estaba sangrando, cuando declaró ante la Policía de Investigaciones de Chile estaba nervioso, quería ver por él. Expresa que cuando él increpa al Vieja, la Carmela llega detrás de él y le da un combo al Vieja; se realiza ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, en la variante evidenciar contradicción, con su declaración policial con delegación fiscal del 13 de marzo de 2019: “ *en ese instante la Carmela apareció por atrás y ve como le pega como un combo en el pecho al Vieja y se va atrás y el solo increpó con palabras al Vieja*”, reitera que Cleria estaba detrás de él cuando le pega un combo a la víctima.

Indica que él siguió increpando al Vieja, no se dio cuenta, se fueron; al otro día en las noticias supieron que falleció. Expresa que en un momento la víctima le muestra la herida, un puntazo chiquitito en el pecho, le dijo “me dio un puntazo”, él le dijo te pasa por doméstico y huevón.

Expresa que se fueron con el Igor, el Bombita y la Flaca, se fueron para Lo Prado para tomar, luego se fueron para la casa.

Manifiesta que recuerda que le dijo a Cleria que le dio un puntazo al Vieja, no recuerda lo que le respondió, se realiza ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, en la variante refrescar memoria, con su declaración policial con delegación fiscal del 13 de marzo de 2019: “ *pero cuando iban en el bus le dijo a Carmela que había dejado la media caga, dijo no estaba ni ahí, se le vio mango cuchillo en los pechos...*”; expresa que Cleria dijo que no le importaba y vio el mango del cuchillo entre el pecho, lo usan para cortar limones.

Reconoce a la imputada en estrados.

Al ser consultado por la defensa, indica que tiene un apodo, le dicen Junior, explica que ser domestico es cuando le quitan una cosa a alguien con quien se comparte, en este caso el Vieja fue domestico con el celular de Cleria, indica que Tania vio que el Vieja tomó el celular de la mochila de Cleria.

Explica que vio sangrar a Cleria, pero no vio el momento exacto cuando se produce, él se paró, iban conversando camino y pasaron a buscar servilletas para secarse la sangre en la nariz de Carmela, la pasó a llevar y como tenía una herida de antes, se le abrieron los puntos.

Precisa que el Vieja lanzó el celular, no vio si Cleria lo tomó o alguien más, no sabe si Cleria recuperó el celular.

Explica que cuando prestó declaración ante la Policía de Investigaciones de Chile estaba ebrio, no recuerda si prestó declaración ante uno o más funcionarios, ellos le pagaron, dijo que no estaba ahí, le mostraron el video y le pegaron.

Si bien, puede considerarse la declaración de este testigo compleja, por los múltiples ejercicios procesales -tanto para refrescar memoria, como para evidenciar contradicción- que debió efectuar el Ministerio Público, lo cierto es que, pese a dichas dificultades, el deponente entrega información sobre la dinámica de los hechos, en especial en lo que dice relación al ataque de Cleria sobre el torso de la víctima, lo que resulta concordante con lo expuesto por otros testigos presenciales que declaran en juicio.

A estrado concurrió, además, la testigo presencial doña **Tania Andrea Alarcón Iturra**, quien expresa que ese día venía de trabajar iba a plaza de Maipú se encontró con Cleria, no se veían hace tiempo, ella estaba pasada de copas, se pusieron a tomar cerveza, luego apareció el Vieja, muy desagradable su presencia porque estaba pesado. Mientras tomaban, el Vieja le robó el teléfono a la Cleria, le dijo que devolviera el teléfono porque andaba robando, él se abalanzo encima, Cleria quiso intervenir, el Vieja le paga a Cleria, se burló, Cleria se defendió, la vio sangrar, él la amenazó porque le reclamaba por el teléfono, luego Claudio apareció porque na que ver que le pegara a la Clerai y decidieron “chao chao” y se fueron, luego se escuchó un sonido y el Vieja cayó, estaba en el suelo, se fueron. No sabe porque cayó el Vieja, él le dio golpes a Cleria, ella se corrió hacia atrás, no entendió que pasó, no sabía porque se desmoronó el Vieja.

No recuerda haberle dicho a Carmela por qué le pegó tan fuerte, indica que declaró en la Policía de Investigaciones de Chile, se realiza ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, en la variante refrescar memoria, con su declaración policial con delegación

fiscal del 20 de marzo de 2019: “ *al ver esto le pregunte a la Carmela porque había hecho esto, la cagaste, y se fueron del lugar, se asustaron y tomaron el metro a Neptuno...* ”, expresa que exactamente no recuerda haberlo dicho, pero fue lo que pasó, no quiere decir que vio pegarle fuerte, precisa que vio a Cleria pegarle al Vieja, no se acuerda si vio al Vieja sangrar, no lo vio caer, pero si sintió, no recuerda si lo vio sangrar por la nariz; se realiza ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, en la variante refrescar memoria, con su declaración policial con delegación fiscal del 20 de marzo de 2019, “ *vio que el Vieja sangró por nariz y se desplomó* ”, expresa que ahora lo recuerda borrosamente.

Manifiesta que luego algo comentaron con la Carmela, ella estaba como en shock no entendía lo que pasaba, comentaron lo del teléfono, exactamente no recuerda.

Al ser consultada por la defensa, expresa que el grupo había varios personajes, estaba Junior, Bombita, Manota, la Carmela, ella, y algunos otros que iban y venían; precisa que a Cleria le dicen Carmela. El conflicto con Vieja y Cleria, partió por el robo del celular por parte del Vieja, no recuerda quien se dio cuenta del robo, le dijo al Vieja que no fuera doméstico, este le pegó un empujón, a Cleria no le gustó esto, el Vieja le pegó con un golpe de puño en el rostro. Expresa que no sabe y no se acuerda si el Vieja le devolvió el celular a Cleria, estaban bebiendo cerveza con limón, no se acuerda con que partían el limón. Añade que no vio a Cleria con sangre en las manos ni con algo en sus manos.

La impresión que estos magistrados tuvieron en relación con los dichos de estos dos testigos es que sus declaraciones resultan completamente creíbles dada la forma en que se expresaban, lo que da cuenta de una experiencia realmente vivida y proporcionando detalles propios de quien ha percibido por sus sentidos los acontecimientos, indicando clara, cronológicamente y detalladamente la forma en que se desarrollan los sucesos, que culminan con la muerte de Cristian Gutiérrez Córdova.

En cuanto a la dinámica de los acontecimientos, los testigos, dan cuenta de una secuencia de hechos, expresan que estaban compartiendo y escuchan una discusión entre la Carmela (Cleria Navarro Catalán) y el Vieja (Cristian Gutiérrez Córdova), si bien ninguno de estos testigos observa la supuesta sustracción del teléfono celular de propiedad de Cleria por parte de Cristian Gutiérrez, lo cierto es que, ambos aluden a que la discusión versaría

sobre el tema del celular. En este punto el testigo Claudio Rojas indica que Cristian Gutiérrez le tira el celular a Cleria, por su parte Tania Alarcón no sabe se Cristian le devolvió el teléfono a Cleria, por otro lado, en cuanto al supuesto golpe de Cristian a Cleria, es algo que los testigos si bien refieren solo en estrado, ya que no lo indican en sus declaraciones policiales, lo cierto es que no precisan el momento y la dinámica específica, pues hablan de manotazos o golpe, pero no lo especifican claramente.

Si bien existe cierta controversia sobre si realmente hubo una sustracción de un teléfono y una agresión física de Cristian Gutiérrez hacia Cleria Navarro, resulta claro de lo expuesto por ambos testigos, que luego de esta discusión y cuando ya había ingresado Junior (Claudio Rojas) a interpelar a Cristian Gutiérrez, ubicándose por delante de Cleria Navarro, es en ese momento, que por detrás de Junior se abalanza Cleria Navarro sobre la víctima Cristian Gutiérrez y le da -como ellos refieren- un combo en el pecho, luego Cleria se retira, por su parte Claudio y Tania observan como Cristian Gutiérrez ingresa a un local comercial, se levanta la polera, ve la herida y luego cae desplomado.

Resulta importante detenerse en esta dinámica, a la luz de las alegaciones de la defensa, pues es posible concluir del relato de estos testigos presenciales que no hubo por parte de la víctima alguna agresión contra la imputada, instantes previos a la agresión, pues ya había intervenido Junior en defensa de Cleria por la discusión anterior, encontrándose está detrás de Claudio Rojas cuando enviste a Cristian Gutiérrez, tal como igualmente se observa en el set fotográfico D 1, en específico en la secuencia que va de la fotografía N° 4 a la N° 10.

Así las cosas, establecida la interacción de la víctima y la acusada, según dan cuenta los dos testigos presenciales, esta resulta incompatible con la versión que entrega la imputada, quien refiere que fue agredida por Cristian Gutiérrez, cuestión que no se observa en el fotograma exhibido, recogido de las cámaras de seguridad del local comercial adyacente, tampoco observó claramente esta agresión Claudio Rojas, siendo la única que da cuenta de esta situación (solo en estrados) Tania Alarcón, pues el testigo de la defensa Igor Morgado Ramírez, expresa que Cristian y Cleria se dan manotazos y le llega uno a la cara de Cleria, quien sangra porque tenía una herida anterior. En consecuencia, tanto el supuesto

combo que le habría dado Cristian Gutiérrez a Cleria Navarro, así como la sustracción del teléfono, son hechos no fehacientemente acreditados, pero en todo caso, serían situaciones que acontecen antes que intervenga Junior en la discusión y Cleria se encontraba rodeada de sus amigos. Todo lo cual lleva a descartar un supuesto actuar en legítima defensa por parte de la acusada, tal como se expondrá más adelante.

En razón de la labor investigativa depusieron funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, reseñando las actuaciones por ellos efectuadas: **Jorge Andrés Muñoz Rojas**, Subcomisario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señala que el 13 de marzo de 2019, a las 00.30 horas, se les solicita por la fiscalía de flagrancia occidente que fueran a el Hospital el Carmen a verificar las circunstancias del fallecimiento de una persona, en el lugar corroboran la identidad del fallecido, Cristian Gutiérrez Córdova, el que tenía una lesión torácica, levantan el DAU el cual indica que esta persona ingresa cerca de las 19.00 horas del día 12 de marzo. En este contexto luego de realizar pericia del cadáver, constatan que este hecho tuvo lugar en calle Chacabuco con Monumento, concurren al lugar y se levantan múltiples manchas de sangre, eran locales comerciales que estaban cerrados. Luego en la mañana del 13 de marzo se tomó contacto con familiares de la víctima quienes aportan antecedentes, la hermana del fallecido doña Pía Gutiérrez, entrega antecedentes, ella menciona que su hermano tenía muchas juntas en la calle, se juntaba con punk en una botillería cerca del lugar de los hechos, en calle Chacabuco en Maipú; ella señala que en la madrugada le llegan comentarios que Carmelita o Carmela había sido la autora de la lesión de Gutiérrez, ella aporta el perfil de Facebook, con el cual se trabajó, esto es, con el perfil público de las personas que se investiga, se llega a la identidad de Cleria del Carmen Navarro Catalán, se hicieron set fotográficos de acuerdo al protocolo de reconocimiento para exhibir a futuros testigos.

También se levantó información que uno de los testigos del hecho era un sujeto apodado Junior, se investiga y se llega a la conclusión que este sujeto era testigo presencial del hecho, era Claudio Rojas Valenzuela, quien al tenor de lo consultado indica que se encontraban bebiendo alcohol con un grupo de sujetos punkis, a las cinco de la tarde llega

el fallecido apodado el Vieja, beben alcohol, en un momento este sujeto se retira y Cleria se percata que le habían sustraído su teléfono celular, por eso Cleria y la Flaca (Tania) salen en persecución de este sujeto, le gritan que devuelva el teléfono a Cleria, se lo devuelve, por la espalda esta Cleria y con un elemento golpea a la víctima, luego Cleria se retira, la víctima le dice al testigo que Cleria lo había herido, le muestra la herido y luego se desploma, y lo auxilian.

Luego de estas indagatorias se solicita la orden de detención del tribunal, la cual se expide, se inicia la búsqueda de la mujer, en su domicilio se tomó contacto con la hermana y ella dijo que estaba en casa de un sujeto de nombre Owen, esta hermana tuvo contacto con Cleria, quien le pidió le depositara en la cuenta RUT de este sujeto, se inicia la búsqueda, el sujeto tiene domicilio en Molina, lugar donde se materializa la detención de Cleria.

Se logra establecer que en los locales comerciales había cámaras, las cuales se levantan, con las vestimentas que da el testigo Junior se establece la dinámica del hecho y su intervención, se realizó un fotograma con secuencia de fotos que se puso en conocimiento del Ministerio Público.

Indica que siempre se está abierto a la recolección de antecedentes respecto a la conducta de los intervinientes. Respecto al grupo de personas que beben habitualmente en la calle y no trabajan, sino que piden dinero, en este caso la hermana de Cleria indica que esta tuvo un problema con su ex pareja que la agrede con el gollete de una botella.

Antes que fuera increpada la víctima por el robo del teléfono, Cristian en el forcejeo lanzó algunos golpes contra estas tres personas, no hay una pelea que se logre establecer con la declaración de los testigos y lo visto en las cámaras, la acción de la imputada es una agresión directa contra el fallecido.

Reconoce a la imputada por Zoom.

Al ser consultado por la defensa expresa que Claudio Rojas indica que hubo una discusión previa por la sustracción del celular, que este sujeto le señala a la víctima que pelee con él. Expresa que en las imágenes no se ve el rostro de la señora Cleria. No tuvo conocimiento de algún intento de fuga de la imputada al momento de la detención, no sabe

si al momento de la detención confesó o señaló prestar declaración. Expresa que desconoce el número de celular de la imputada. La detención fue el 14 de marzo de 2019.

Indica que, al momento de solicitar la orden de detención, en los antecedentes no constaba la declaración de doña Cleria.

Este atestado, impresionó como digno de crédito, entregando una versión sobre las diligencias realizadas, plenamente consistente con la demás prueba testifical -incluso es coherente con los propios dichos de la imputada según se analizará oportunamente más adelante-. Se trata de una versión lógica, de diligencias propias de un contexto de investigativo, que fueron refrendadas por diversos testigos como los testigos presenciales de los sucesos.

También depuso **Christian Edmundo Savago Reyes**, comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expresa que durante marzo de 2019 estaba su agrupación de turno, se recibió un llamado para que concurrieran por un homicidio en Maipú, fue un grupo de avanzada y posteriormente en la mañana se integró al equipo investigador. Empezaron a empadronar, sumado a lo hecho ya en la noche, fueron a distintos lugares, llegaron a la casa del fallecido conversaron con el testigo Pulgar que sindicaban a cierta persona con el hecho, empezaron a realizar empadronamiento.

Luego hablan con Claudio Rojas Valenzuela apodado el Junior, dijo que había estado en el lugar, fue a la Bicrim a declarar, dijo que la noche anterior estaba en casa de su papá apodado el Cuervo y Tania Alarcón -la Flaca-, luego fueron a comprar alcohol en calle Chacabuco y Monumento, se quedaron bebiendo con su padre y la Flaca ,y como a la una de la tarde llega una mujer de nombre Cleria apodada la Carmelita quien se incorpora, estaban compartiendo, a las tres de la tarde llega un amigo de su papá -el Vieja- Cristian Gutiérrez, siguen bebiendo, a las cinco de la tarde la Carmelita con el Vieja fueron a comprar droga y siguieron bebiendo, como a las 19.00 horas observa una discusión en la calle del frente, Cleria insulta a Cristian porque le había quitado el teléfono, le gritaba, el Vieja no la toma en consideración, se incorpora la Tania y por eso el Vieja le devuelve el teléfono a Cleria, Cristian camina y atrás lo increpa, en un momento Cristian tira manotazos que no le dan a Cleria, el testigo lo increpa le dice que no se le pega a las mujeres, en ese

momento aparece la Cleria por atrás y le pega como un combo en el pecho, en ese momento Cristian le señala que le pegaron un puntazo, se levanta la polera y por eso se van con la Cleria y la Flaca, se van a una botillería, el Junior le dice a Cleria que fue una “vola” que se pegó y esta no le hace caso, luego toman un bus, le dice la “vola” y ve entre los pechos de Cleria la empuñadura de un cuchillo, llegan a otro sector a beber y a media noche se va. Al otro día cuando va a la plaza de Maipú se entera que al Vieja lo habían matado y lo asocia a la discusión del día anterior con el fallecimiento de víctima.

Otro equipo de trabajo recolecta cámaras de seguridad que guardan relación lo que dice el testigo Junior Claudio Rojas.

Un equipo de trabajo ubico a otro testigo del hecho y fueron a la casa de la imputada y se conversa con la familia, ella no estaba en el lugar, la familia aporta antecedentes que daban cuenta que salió de Santiago, se contactan con Bicrim Molina porque podría estar en Lontué, los oficiales de Molina dan cuenta que Cleria estaba en Lontué, se pide la orden de detención, la que se materializa en Lontué.

Expresa que, respecto a una legítima defensa, de los datos y video se ve que quien increpa es el Junior y la imputada aparece detrás de Junior y sin mediar lesión se abalanza y le da como un combo en el pecho de la víctima, quien no tuvo opción de defensa y no estaba provocando a la imputada.

Reitera que el testigo Claudio Rojas, indica que la víctima por la presión le devuelve el teléfono, trató de irse, pero estas dos mujeres lo siguen increpando.

Se describe a Cleria con short, polera negra y botas al momento de los hechos y es lo que se aprecia en los medios audiovisuales.

Se le exhibe de otros medios de prueba D1, ante lo cual el testigo expresa: **N°1.-** es la víctima, es calvo va de espalda con short y zapatillas; **N°2.-** en un recuadro donde está un perro, se ve varias personas cercas; **N°3.-** se aprecia la víctima por las zapatillas y short y otras personas a su alrededor; **N°4.-** esta la víctima con la mochila en la mano y otras personas alrededor; **N°5.-** se ve una persona que empuña algo, al parecer un tipo de arma, lo toma con la mano derecha; **N°6.-** se ve la foto anterior de un plano más lejano; **N°7.-** acercamiento a toma anterior se ve a la víctima con mochila y ala derecha a una persona

con un elemento en la mano, al parecer con un arma, esta persona esta con pantalón corto, botas y polera negra sin mangas; N° 8.- es muy similar a la anterior, la misma persona con la vestimenta ejerce una acción que no logra determinar; N°9.- es el mismo cuadro anterior, un par de segundos adelantado, está la imputada; N°10.- esta la víctima con mochila en la mano, frente a él podría estar el testigo y al costado la imputada; N°11.- no se aprecia bien; N°12.- esta la víctima, frente a él está el Junior que esta sin polera, la víctima esta con la cintura doblada; N°13.- se ve a Junior increpando y la víctima buscando la mochila como entrando al local; N°14.- el Junior increpa a la víctima quien tiene la mano en el pecho; N°15.- en ese momento en hall del local, la victima sigue con mano en el pecho y Junior sigue frente a él; N°16.- la víctima se levanta la polera y le muestra la lesión en el pecho; N°17.- siguen en la misma dinámica la víctima se toca el pecho y Junior sigue conversando, no se ve a la mujer de short y botas; N°18.- esta borrosa; N°19.- es la otra persona del lugar, Tania Alarcón, la Flaca; N°20.- Junior se retira y la víctima evidencia embates de la lesión, se desestabiliza; N°21.- se ve la víctima que no se siente bien, va Junior de espalda con la Flaca en retirada, no se ve a la mujer de short y botas; N°22.- se aprecia a la víctima cuando cae en el local; N°23.- otro plano de la misma acción cuando la víctima cae; N°24.- ahí está siendo asistido por transeúntes; N°25.- ahí es cuando SAMU llega y presta auxilio; N°26.- igual que la anterior; N°27.- se ve mancha pardo rojiza que impresionan a sangre; N°28.- personas del local por sentido común limpian el lugar; N°29.- ahí están terminado de limpiar el lugar.

En cuanto a la conclusión policial indica que, con todos los antecedentes, la imputada sin previa provocación agrede con elemento cortante a la víctima, una herida cortante penetrante torácica que le produce la muerte.

Al ser consultado por la defensa indica que no recuerda el número de celular de la acusada, expresa el testigo que él entrevistó le dijo que estaban bebiendo en la calle. Al momento de tomarle declaración a ese testigo bajo su apreciación no estaba bajo la influencia del alcohol o droga.

Expresa que por conocimiento popular una michelada es cerveza con limón.

Reitera que a la imputada le habían hurtado el teléfono, la víctima lo devuelve, no agrede a las mujeres y le da manotazos y por eso ingresa el testigo. Manifiesta que en las fotos exhibidas no se ve cuando se devuelve el celular. Explica que la mochila se mueve unos metros porque Junior la pateo.

Los dichos de oídas de este funcionario policial, respecto a lo expuesto por Claudio Rojas, permite establecer la consistencia del relato del testigo presencial, por cuanto, desde su declaración policial ha sindicado como autora de la agresión a la acusada, lo que fue ratificado en juicio oral; pues conocía tanto a la acusada y la víctima, indicando la dinámica de lo que observó en esa oportunidad, estando claro que se encontraba compartiendo en el lugar, observó a escasa distancia lo sucedido, tal como se evidencia en las fotografías exhibidas, estaba al lado de Cleria Navarro, tan cerca que su brazo se confunde con el cuerpo de Cleria, tal como se observa en la fotografía N° 8 y lo explica el perito Jean Paul Ducret Cumplido en su relato.

Lo expuesto en estrados por el comisario Sayago concuerda, en lo medular, con los dichos del testigo Rojas en este juicio oral, cabe recordar que la declaración de Rojas en estrados fue a lo menos compleja y escueta, ya que señaló en varias oportunidades no recordar los acontecimientos, teniendo que recurrir el Ministerio Público al ejercicio contemplado en el artículo 332 del Código Procesal Penal, para poder introducir la información, ante la falta de memoria del testigo. Sin perjuicio de lo cual, la extensa y precisa declaración prestada por Rojas en presencia del comisario Sayago, expuesta en estrados por este último, la que concuerda en términos generales con lo reportado en estrado por el testigo, permite contar con un antecedente más, relativo a la acreditación de los hechos y la participación, pues sus dichos resultan del todo concordantes con el resto de la prueba rendida en estrados.

Al tenor de lo alegado por la defensa, si bien este testigo reitera lo expuesto por Claudio Rojas en cuanto a que Cristian Gutiérrez lanzó el teléfono a Cleria, esta situación observada por este único testigo, en todo caso, precede al ataque de Cleria, pues ni siquiera se observa en el set fotográfico exhibido, el cual se inicia con la visualización de la víctima con su mochila frente a un local comercial.

Dentro de esta labor investigativa depuso **Sebastián Elías Ortega Pradenas**, inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señala que el 12 de marzo de 2019 ocurrió un homicidio en Maipú, le correspondió tomarle declaración a la madre de la imputada el 14 de marzo de 2019, ella dijo que vivía en la comuna de Cerrillos señaló que vivía con su hija Cleria, el hijo de esta, su marido y una hija, indica que Cleria le dijo que se iba al sur, pero la hermana de Cleria tomó contacto con Cleria, le dijo que estaba bien en el sur. Les dijo que su hija salía de fiesta, con Nazis y Punkis, en estas juntas tenía varias peleas, llegó con golpes y cortes en su cuerpo, en alguna oportunidad ella se enfrentó con un gollete de botella con un tipo que la agredió. La madre presumía que podía estar en Lontué que era donde vivían cuando chicos, allí vivían sus abuelos, amigos y un sujeto que conocían como Owen.

Posteriormente, le correspondió presenciar la declaración que tomó el subcomisario Rojas, logrando individualizar a la Flaca como Tania Alarcón, se la entrevistó el 20 de marzo de 2019, dijo que vive en Maipú y la conocen como Flaca, las conoció en una casa “ocupa”, se juntaban a machetear y beber en la plaza de Maipú, así conoció al fallecido -el Vieja-, ella dijo que ese día salió a trabajar con su pareja en una feria libre en Maipú, también bebió alcohol, dijo que como a las 16.30 horas fue al domicilio de su madre para visitar a su hijo, tenía que hacer transbordo en la plaza de Maipú, ahí decidió ir a una botillería, ahí se encontraba Carmela de nombre Cleria Navarro, Junior y el Bombita, quedándose en ese lugar pidiendo dinero y bebiendo alcohol, estuvo ahí hartó rato, escuchó que Carmela increpó al Vieja diciéndole algo del teléfono, Cleria lo insulta se suma Tania, lo empujan, le gritan garabatos, diciéndole que se fuera, en eso el Vieja tomó a Tania y la aparta, aparece el Junior y comenzaron a echarlo hacia el lado entre todos, Tania se alejó un poco, Cleria obstaculizaba la visión de donde estaban el Junior y el Vieja, estas personas se echan hacia atrás y ve como al Vieja le sale sangre de nariz y luego se desploma frente a un local de cumpleaños, le dicen a Cleria qué había hecho si no era para tanto, se van del lugar, toman el metro y se van al metro Neptuno, fueron a una botillería y comenzaron a beber nuevamente, conversaron sobre lo que había ocurrido, Cleria dijo no debió haberle pegado el puntazo. Manifiesta que Cleria recibió un llamado de su madre, quien le indica

que había llegado carabineros, le dijeron que hubo una pelea y un fallecido, Cleria dice que le pegó, pero no era para matarlo, luego se retiró del lugar Tania, agrega que cuando estaban en el lugar vio entre los pechos de Cleria un cuchillo el cual describió, no le aprecio extraño porque Cleria siempre portaba armas cortantes.

Reconoce a la imputada.

Al ser consultado por la defensa expresa, que Tania dijo que el Vieja la agarró, el Junior intentó defenderlas a ella y Cleria, por el hecho de ser mujeres.

El inspector Pradenas, da cuenta de las primeras diligencias investigativas, en especial de los dichos de Tania Alarcón, quien presta declaración ante la Policía de Investigaciones de Chile, según sus dichos esta testigo da cuenta de la dinámica de los acontecimientos como discute Cleria Navarro con Cristian Gutiérrez por un celular, luego interviene el Junior, ella pierde un poco la visión, pero ve una interacción de Cleria y Cristian, luego se van, más tarde Cleria le señala que no debió darle la puñalada a Cristian, le reconoce que le pegó pero no era para matarlo. Antecedentes del todo concordantes entre sí, que dan cuenta de la agresión que efectuó Cleria sobre la víctima.

Dentro de las primeras diligencias efectuadas participa **Jocelyn Macarena Rojas Zamora**, subinspector de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señala que se desempeñaba en la Brigada de Homicidios de Santiago, estaba de turno a las 12.15 de la noche los llaman de fiscalía occidente, para que se dirijan a el Hospital el Carmen porque había un fallecido. Llegaron a la 1.10 horas, le entregan DAU era Cristian Gutiérrez, estaba en sala, en el DAU se señalaba que la persona ingresa a las 19.30 horas y había sido diagnosticado con tres heridas, una herida penetrante torácica y dos craneales.

El examen del cuerpo lo realizaron a la 1.20 horas, con el doctor Luis Leyton, tenía intervención quirúrgica, sobre la ceja derecha había una lesión contuso cortante de 2 cm, en región craneal izquierda una herida cortante de 7 cm, era sangrante estaba suturada, comenzaba sobre borde superior de la oreja, lesión hemitórax derecho corto punzante, horizontal a 9 cm del tórax y a un metro cuarenta y cinco del talón, bajo 7 cm de la clavícula; bajo esta herida le hicieron toracotomía. También había lesión cortante oblicua

de 7 cm de largo. La causa de muerte que vio el médico era traumatismo torácico por elemento corto penetrante.

Parte del equipo tomo muestras del fallecido de hisopado bucal entre otros.

A un costado del cuerpo había una polera negra con manchas pardo rojizas cortada en su parte anterior y también había una mochila que correspondía al fallecido, dentro de la mochila había un polerón negro, unas zapatillas, una botella, una billetera, estaba la cedula de identidad.

Luego fueron al principio de ejecución llegaron a las tres de la madrugada, estaba custodiado en calle Monumento N° 1706, es una calle de doble sentido de tránsito, la acera de interés era la acera poniente, había diversos locales comerciales y al costado oriente quioscos o comercio menor, en la acera observaron seis pares de manchas pardo rojizo, la mayoría era de contacto de 7 a 2 cm, estaban la tres primeras más cerca de un local comercial N°1706, había una mancha de arrastre bastante menor y las otras tres más distanciada avanzando a costado norte, todas manchas por contacto. Todas las manchas fueron recolectadas por personal policial, se retiraron a las cuatro de la mañana del lugar.

Fuera de esto participó en reconocimiento del testigo Claudio fue al día siguiente, se le llevo cuatro sets fotográficos, primero reconoció a F6 como Tania Alarcón Iturra, apodada la Flaca, dijo que ella estaba en el grupo de la Cleria apodada la Carmelita cuando apuñaló al Vieja y en set D 5 reconoció a Cleria del Carmen, apodada Carmelita, dijo que esta fue quien apuñaló al Vieja, producto de una discusión entre ambos.

Se le exhibe set fotográfico D 4 del auto de apertura, ante lo cual indica: **N°1.-** se ve al fallecido, en bandeja metálica; **N°2.-** se ve el rostro del fallecido; **N°3.-** es la polera que describió, es negra, estaba desgarrada; **N°4.-** cara posterior de la polera; **N°5.-** es la mochila que se encontraba en la sala y al interior había diversas especies entre ellas la cédula; **N°6.-** son algunas de las especies dentro de la mochila; **N°7.-** son el resto de las especies dentro de la mochila; **N°8.-** es el short que vestía el fallecido al momento que llega al hospital; **N°9.-** es la cara posterior del short; **N°10.-** son lo bóxer del fallecido; **N°11.-** cara posterior del bóxer; **N°12.-** otro plano de fotografía general del cadáver, con venopunción; **N°13.-** es la primera lesión corto punzante cortante sobre la ceja; **N°14.-** es un acercamiento de la

misma lesión; N°15.- es la lesión de la cabeza de la zona temporal, es lineal y comienza sobre borde oreja; N°16.- acercamiento de la anterior; N°17.- se observa toracotomía que va de parrilla costal a parrilla costal y arriba en hemitórax derecho se ve lesión corto punzante; N°18.- plano cercano a lesión corto punzante, era bastante sangrante, media 1,5 cm de largo; N°19.- es la fotografía con testigo métrico de la lesión señalada; N°20.- es el costado izquierdo del cuerpo, es la lesión cercana a toracotomía; N°21.- es la misma lesión anterior con testigo métrico de 7 cm; N°22.- es el principio de ejecución del hecho, se ven sus números sobre el piso, la persona cae fuera del local La Casa de la Repostería; N°23.- es la primera área de manchas pardo rojizas, eran por contacto; N°24.- es un acercamiento de la misma mancha; N°25.- es la segunda área de manchas pardo rojizas, tenía un poco de arrastre al costado norte; N°26.- es un acercamiento de mancha pardo rojiza, se aprecia arrastre; N°27.- es la tercera zona de manchas pardo rojizas, también son por contacto, la longitud era un poco más pequeña de 2,5 cm de largo; N°28.-acercamiento; N°29.- es la cuarta zona de manchas pardo rojizas, eran más tenue, pero de mayor longitud, tenía un poco más de arrastre, tenía 7 cm toda el área; N°30.- acercamiento; N°31.- quinta zona de manchas pardo rojizas, eran de mayoría por contacto, al centro pequeño goteo de altura; N°32.- acercamiento; N°33.- esta es la última área de manchas, eran la más tenue, también era por contacto y N° 34.- se trata de un acercamiento a esta última área.

Se le exhibe set fotográfico D 5 de otros medios de prueba e indica: N°1.- indica que se recabaron cámaras del exterior e interior del local La Casa de Repostería, se trata de destacar el cuerpo de la imputada que es Cleria; N°2.- se ve parte del tronco inferior de víctima, quien tiene la mochila y esta la imputada a su lado con un elemento en su mano; N°3.- ve la mochila sobre el piso, un grupo de personas alrededor, al costado hay otro sujeto desnudo hacia arriba; N°4.- se ve a la víctima con mano en región torácica y un sujeto que andaba con Cleria ese día; N°5.- la víctima está dentro del local, habla con el sujeto de torso descubierto, se trata de destacar en un cuadro, Tania la amiga de Cleria anda con polerón atado a la cintura, zapatillas y yóquey; N°6.- se ve a las personas retirándose, Tania y sujeto de torso descubierto y se ve un pie de la víctima y N°7.- se ve cuando la víctima se desploma con cuerpo a la vereda y los otros no se ven.

Reconoce a la imputada en estrados.

Este relato da cuenta de ciertas diligencias investigativas realizadas, como la fijación del sitio del suceso y levantamiento fotográfico. En sí dan cuenta de las características que presentaba el lugar de los hechos y las primeras diligencias investigativas desarrolladas, confirma con su declaración que se levantaron muestras, tales como manchas pardo rojizas del sitio del suceso.

Declaró también **Sofía Andrea Gatica Allendes**, inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señala que le correspondió el 13 de marzo realizar 3 actos de reconocimiento, dos testigos reservado N° 1, reconoce a Claudio Rojas el Junior como quien acompañaba a Cleria y reconoce a Cleria como la mujer que apuñala al hombre calvo.

Testigo reservado N° 2, reconoce a Claudio Rojas –Junior- que se junta con Panquis, acompañaba a Carmela, reconoce a Cleria como quien apuñala a un sujeto y reconoce Tania Alarcón, amiga de junior que presencié a quien apuñala. Claudio Rojas reconoce a Carmela como quien apuñala al Vieja y reconoce a Tania quien presencia como Carmela apuñala al Vieja.

La persona material del apuñalamiento es Cleria apodada la Carmela. Reconoce a la imputada por Zoom.

Esta testigo da cuenta de las diligencias que llevan a determinar la presencia e individualización de los testigos presenciales de los hechos, los que fueron ubicados y prestaron declaración en la Policía de Investigaciones de Chile.

Por último, expusieron los peritos **Marjorie Valdivia Muñoz**, profesional perito, sección fotografía forense, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien indica que el 13 de marzo de 2019 concurrió por el homicidio de Cristian Gutiérrez al Hospital el Carmen, en el depósito fijó el cadáver y sus lesiones, luego fue a vía pública en calle Monumento y fijó manchas pardo rojizos de 1 al 6, realizó informe pericial N° 1390.

Se le exhibe set fotográfico D N° 2, ante lo cual señala: N° 1.- frontis de Hospital el Carmen; N°2.- vista anterior del cadáver de Cristian Gutiérrez, desvestido, sutura y

lesiones; N°3.- cara anterior del cadáver; N°4.- rostro del cadáver, en región superior se ve el ojo con herida; N°5.- acercamiento de herida; N°6.- acercamiento con lesión; N°7.- cabeza con sutura; N°8.- acercamiento con testigo métrico; N°9.- sector derecho con herida; N°10.- vista de la herida de región torácica con testigo métrico; N°11.- vista región torácica con sutura y testigo; N°12.- otra vista de dicha sutura con testigo; N°13.- acercamiento a dicha sutura con testigo; N°14.- extremidades inferiores del cadáver; N°15.- cara posterior del cadáver; N°16.- cara posterior superior del cadáver con manchas pardo rojizas; N°17.- sector posterior de cabeza del occiso; N°18.- extremidades inferiores del cadáver; N°19.- calzoncillos, documentación y testigo métrico; N°20.- acercamiento a dicha documentación y llaves; N°21.- vista de la calle Monumento N° 1976; N°22.- acercamiento a numeración de local comercial; N°23.- vista del frontis de dicho local comercial y se ven manchas pardo rojizas sobre el piso; N°24.- acercamiento a manchas pardo rojizas; N°25.- numerador de evidencia N°2 con manchas y testigo métrico; N°26.- mancha pardo rojizo signada con el N°3; N°27.- mancha pardo rojizo N° 4, junto a testigo métrico; N°28.- otra vista de manchas pardo rojizo; N°29.- acercamiento a mancha pardo rojizo junto a testigo métrico; N°30.- mancha de color rojizo N°5 y 6; N°31.- acercamiento a mancha pardo rojizo N° 5 junto a testigo métrico y N°32.- mancha pardo rojizo N° 6 junto a testigo métrico.

Esta perito da cuenta de las fotografías tomadas una vez iniciada la investigación, lo cual permite determinar las características del sitio del suceso y condiciones del cadáver.

Por su parte **Jean Paul Ducret Cumplido**, profesional perito de la Policía de Investigaciones de Chile, señala que en marzo de 2019 recibió una solicitud de la Brigada de Homicidios para la revisión del disco NUE 5204890, para realizar fijación fotográfica del autor de un homicidio, contenía seis archivos generados por tres cámaras de un local comercial, una al interior del local y dos al exterior.

Estas grabaciones se generaron el 12 de marzo de 2019 entre 18.50 y 19.00 horas, se aprecia una persona, la víctima, que se desplaza por fuera de un local comercial, va con pantalón corto, mochila, es calvo y con gafas sobre la cabeza, se aprecia de la cintura hacia abajo, en este sector esta persona interactúa con otras personas, se distingue una mujer que

viste pantalón corto oscuro, sale una cadena, hay un hombre a torso desnudo y porta un elemento de tela roja en sus manos, hay dos personas más que participan en la escena, un sujeto con pantalón corto y visera roja y una mujer con calza azul y polera amarrada a la cintura. Explica que la persona de torso desnudo y la mujer con short y cadena se ve que interactúan, se ve a la mujer con un elemento, por la forma un cuchillo con que agrede a la víctima, el punto de la agresión no está en video, pero la proyección del movimiento permite inferir que fue en el pecho, inmediatamente después de la agresión la mujer sale, luego la víctima se encoje, el hombre sin polera patea la mochila y ambos se desplazan al local comercial, la víctima se toma el pecho, se levanta la polera, se pone mochila, se la saca, cae la piso y golpea la cabeza con un muro, los otros sujetos se retiran del lugar y luego se aprecia que llega personal del SAMU. Luego se ve que más de una persona limpian el lugar, había sangre. Para ilustrar realizó 21 diagramas y ocho acercamientos que remitió a la Brigada de Homicidios.

Se le exhibe set D N°1, ante lo cual indica: **N°1.-** corresponde a las 18.56.49 horas, se ve a la víctima cuando se desplaza; **N°2.-** 18.56.57, se ve a la víctima con mujer de pantalón corto y hombre de torso desnudo y atrás la mujer de pantalón azul y polerón amarrado a cintura; **N°3.-** acercamiento de la foto anterior, se ven las piernas de las personas individualizadas; **N°4.-** 18.57.02, se aprecia la víctima junto a sujeto de pantalón azul, se ve mujer de pantalón corto con objeto que por su forma y brillo parece cuchillo; **N°5.-** acercamiento de la imagen anterior, con círculo rojo el elemento cuchillo; **N°6.-** imagen muy similar a la anterior, es otro cuadro de la anterior; **N°7.-** es un acercamiento de la anterior, se ve cuchillo por la forma, brillo y modo de manipularlo; **N°8.-** 18.57.02, se aprecia que brazo derecho de la mujer está fuera del campo de video, el brazo que se ve con algo rojo es del hombre, se entiende que ella agrede con brazo derecho a la altura del pecho de la víctima; **N°8.-** acercamiento, se ve brazo izquierdo de sujeto y brazo derecho de mujer extendido hacia el pecho de la víctima; **N°10.-** 18.57.03 momento posterior de la agresión y la mujer retrocede; **N°11.-** acercamiento de imagen anterior, se ve brillo de cadena; **N°12.-** 18.57.06, la mujer que agrede a la víctima ya no está, la víctima se encoje, se ve mochila en el piso; **N°13.-** 18.57.10, se aprecia que la víctima se traslada al acceso del local

comercial junto a sujeto a torso desnudo, se ve la mujer de calza azul y sujeto de jockey rojo; N°14.- acercamiento de imagen anterior; N°15.- 18.57.12 se ve a la víctima y sujeto a torso desnudo en acceso de local comercial, la víctima con mano en pecho; N°16.- se observa que la víctima levanta su polera para ver su pecho; N°17.- 18.57.24 está la víctima con sujeto a torso desnudo, la víctima se pone la mochila, se ve afuera a los otros dos observadores, el hombre de jockey y mujer con polerón amarrado a la cintura; N°18.- es un acercamiento del rostro del sujeto a torso desnudo; N°19.- acercamiento de la mujer que ve esto, con polerón amarrado a cintura; N°20.- 18.57.31, la víctima se quita la mochila, se encoge, se ve sujeto a torso desnudo y los otros; N°21.- 18.57.33, se ve parcialmente a la víctima un poco encogida, el sujeto a torso desnudo y las otras dos personas empiezan a retirarse; N°22.- 18.57.37, se ilustra cuando la víctima queda tendida en acceso de local comercial, previo se ve como golpea con cabeza un muro; N°23.- 18.57.38, víctima en la posición que quedó; N°24.- 18.58.16, se aprecia líquido que escurre desde pecho de la víctima y N°25.- 19.08.22, se aprecia que el lugar se hace presente personal del SAMU.

Esta pericia resulta importante, pues ilustra al tribunal a través de fotografías sobre la dinámica de lo ocurrido entre las 18.56.49 y las 19.08.22, del 12 de marzo de 2019, en las afueras de un local comercial ubicado en calle Chacabuco N° 1976. En efecto, al haber observado el video de donde se extrajeron dichas fotos el perito, pudo explicar la dinámica de los sucesos, la actuación que despliega la mujer de short negro y botas, que fuera sindicada por Claudio Rojas como Cleria Navarro, en específico, como esta con su mano derecha agrede en el tórax a la víctima Cristian Gutiérrez.

Mediante la exhibición de dichas imágenes y la explicación del perito, sobre todo en lo referente a la fotografía N° 8, el tribunal pudo formarse convicción sobre el momento en que se produce el ataque y la posición de los partícipes, quedando claro que Cleria estaba detrás de Junior cuando agrede a Cristian Navarro en el tórax. Igualmente, en esta dinámica no se observa ninguna agresión por parte de la víctima contra la acusada.

Así las cosas, los testimonios y peritos antes referidos, la evidencia documental y fotográfica, valorada conforme a los principios de la lógica, máximas de experiencias y

conocimientos científicamente afianzados permiten establecer el hecho que se señalará a continuación.

SÉPTIMO: Hecho acreditado. Este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, apreciando los elementos de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado el siguiente hecho:

“Que el día 12 de Marzo de 2019, alrededor de las 18:50 horas en los instantes en que Cristian David Gutiérrez Córdova transitaba por calle Chacabuco con intersección de calle Monumento, a la altura del 1976, de la Comuna de Maipú; se trenzó en una discusión con CLERIA DEL CARMEN NAVARRO CATALÁN, y con Tania Alarcón Iturra, habiendo un intercambio de empujones e insultos, discusión a la que se integró Claudio Rojas Valenzuela, apodado “el Junior”, momento en el cual Navarro Catalán con un elemento corto punzante que portaba golpeó en la región torácica a Gutiérrez Córdova en una oportunidad. A consecuencia de lo anterior Cristian Gutiérrez resultó con una herida penetrante torácica derecha, además de una herida contusa craneal derecha y herida cortante craneal izquierda; falleciendo horas después mientras era atendido en el Hospital El Carmen, siendo la causa de muerte un Traumatismo Torácico ocasionado por Hemitórax-lesión corto punzante y penetrante tóraco-aórtica, lesión necesariamente mortal, producida a raíz de la acción homicida realizada por Navarro Catalán.”

OCTAVO: Calificación jurídica de los hechos acreditados: Los hechos que se han tenido por acreditados en la motivación que antecede se encuadran dentro de la figura típica prevista en el artículo 391 N°2 del Código Penal, esto es, homicidio simple. La adjetivización “simple”, permite diferenciarlo de otro tipo de homicidios como el calificado.

En efecto, cabe sostener que el ilícito en cuestión se encuentra descrito en nuestro Código Penal de una manera implícita, toda vez que se establece como una figura residual en las que calzan aquellas muertes que no cuadran en las demás hipótesis que específicamente define el legislador. En definitiva, su concepto fluye del artículo 391 del Código Penal, que se refiere en su primera parte al homicidio calificado; del artículo 390 y

siguientes que sancionan el parricidio y femicidio, y del artículo 394 que reprime el infanticidio.

Según la doctrina, este tipo penal puede ser definido como la muerte de una persona sin que medie ninguna calificación o privilegio, o como lo hace el profesor Etcheberry (*Derecho Penal, Parte Especial*, p. 351), “*Matar a otro, no concurriendo las circunstancias constitutivas de parricidio, homicidio calificado e infanticidio*”, situación que ocurre en la especie al no vislumbrar calificante alguna referida por el legislador penal.

En cuanto a los elementos objetivos propios del tipo penal, el código en comento requiere un comportamiento, esto es, una acción u omisión; un resultado material, o sea, un efecto independiente de la acción y omisión. En este sentido, el delito de homicidio se califica como “*material*”, porque necesita de la concurrencia de un evento posterior a la actividad desplegada para lograrlo y de entidad diversa a ésta; finalmente, se requiere un nexo causal entre el comportamiento y el resultado.

En cuanto a la conducta desplegada por el agente, se puede lograr tanto mediante un comportamiento positivo como de uno negativo; mediante una acción o una omisión. El homicidio es un delito de resultado, no se consuma con la simple actividad, sino que requiere de un evento en que esa acción se materialice: la muerte de una persona.

En cuanto al resultado, al derecho penal le interesa aquella muerte provocada por el hombre interrumpiendo la vida del otro. Por muerte, en todo caso, debemos entender el estado de cesación irreversible de los fenómenos o funciones de nutrición, relación de movimiento, evolución y psíquicos.

Finalmente, debe existir una relación entre el comportamiento humano y el resultado injusto acaecido, o sea el vínculo de unión que hace depender la muerte del hacer del o los agentes.

En efecto la figura penal descrita requiere para su configuración la realización de la actividad dirigida a matar a otro, el deceso de la persona y que dicha muerte sea imputable a la conducta de un tercero.

La muerte de Cristian Gutiérrez por hemitórax con ocasión de una lesión corto punzante penetrante toráco aortica, se acreditó mediante los dichos de los testigos

presenciales Claudio Rojas y Tania Alarcón, unido a lo expuesto por los funcionarios de investigaciones. En efecto, los primeros dan cuenta de la presencia de un grupo de sujetos en la calle, a la cual llega Cristian Gutiérrez -el Vieja-, se produce una discusión con Cleria Navarro -la Carmela-, interviene Claudio Rojas -el junior- estando detrás de este Cleria Navarro agrede con un objeto corto punzante a Cristian Gutiérrez en su pecho.. Estos dichos, son concordantes y se complementa con las diligencias de investigación realizadas por los funcionarios policiales que concurren al sitio del suceso e inician la investigación toman conocimiento de la existencia de estos testigos presenciales, los que al ser interrogados dan cuenta de un suceder causal que se ajusta a los hechos acreditados.

Por tanto, la circunstancia de la muerte de Cristian Gutiérrez por una agresión con un arma blanca queda refrendada por todos estos elementos, más los informes periciales tanatológicos, lo que en conjunto permite sostener que su muerte fue producto de una herida mortal en la zona torácica.

Ahora bien, respecto de la causa de muerte tal como lo exponen la perito Bustos Baquerizo, se debió a una lesión corta punzante toraco aortica, esta lesión se consideró rápida y necesariamente mortal, tanto por el tamaño de la lesión de casi 3 cm y por la estructura dañada en la raíz de la aorta, determinando un déficit circulatorio en el inicio del cuerpo, lo que coincide con las imágenes fotográficas del occiso y cuyas conclusiones son coherentes con la prueba principal para determinar la causa de muerte del fallecido. De tal forma que la muerte de Cristian Gutiérrez es producto de una acción homicida pues se genera a partir de una herida cortante efectuada por un tercero a corta distancia con un arma blanca en una zona vital.

De esta forma se desprende el nexo causal entre el ataque con arma blanca ocasionado en el cuerpo de Cristian Gutiérrez dado que conforme a las pericias queda claramente demostrado que la herida en el tórax de la víctima, dada su extensión y los órganos dañados, fue la causa de su deceso.

Así las cosas, quedó demostrado en forma indubitada que el fallecido Cristian Gutiérrez murió por la herida sufrida producto de un apuñalamiento con arma blanca que le provocó una herida torácica vital y que dicho ataque fue realizado por un tercero,

configurándose de esta forma el tipo penal de homicidio, pues existieron acciones, de agresión entre otras atacar con un arma blanca, que provocó la muerte de una persona por la herida ocasionada por dicho ataque.

Analizado los elementos objetivos del tipo, cabe analizar el dolo como elemento subjetivo del mismo, esto es, si concurre la conciencia y voluntad del sujeto de realizar el hecho tipificado objetivamente, concepto natural que no toma en consideración si conoce la significación jurídica de su actuar, esto es, la conciencia de la antijuricidad que no es parte del tipo sino de la culpabilidad. El dolo tiene una doble dimensión, sólo el que sabe lo que ocurre puede querer que ocurra. El conocimiento exigido no es el legal sino el profano, esto es, conocer los aspectos básicos es suficiente, conocer las consecuencias de las agresiones y sobre todo un ataque con arma blanca. Tanto los elementos cognoscitivos como volitivos se dan con diversas intensidades y estas diferencias admiten la clasificación en dolo directo, de consecuencias necesarias y eventual. El dolo directo implica que el sujeto quiere matar a otro y lo mata, si la acción implica otras consecuencias inevitables a la principal se denomina de consecuencias necesarias o de segundo grado. Sin embargo, si el sujeto que realiza la acción sabe que es posible eventualmente que se produzca el resultado típico y no lo desea, sin embargo, no deja de actuar se denomina dolo eventual, categoría compleja por su cercanía con la culpa inconsciente. Sin embargo, doctrinalmente se ha, señalado dos teorías para diferenciarlos. La teoría de la voluntad que exige que el sujeto se haya representado el resultado como posible y en su esfera interna se haya decidido a actuar aceptando el resultado. Y la teoría de la representación o probabilidad en que el dolo depende del grado de probabilidad de producción del resultado, si existe un alto grado de probabilidad y el autor lo advirtió hablamos de dolo, y culpa en caso de una baja probabilidad, teoría, esta última, que tiene la ventaja de objetivizar el juicio sobre el dolo, y que en el caso particular ayudará para dilucidar el tipo de dolo aplicable en el caso concreto.

En efecto, la prueba rendida durante el juicio nos permite determinar ciertas conductas para descifrar la voluntad del hechor respecto al tipo penal y en tal sentido la actuación específica de este consistió, en atacar con un arma blanca en la zona torácica de

la víctima. De estas acciones se puede establecer que el sujeto subjetivamente ha obrado con dolo directo, esto es, conocimiento y voluntad de matar ya que el hecho de buscar atacar con una arma filosa, larga y en una zona vital del cuerpo, implica la posibilidad cierta de dañar gravemente a un tercero incluso causar su muerte, pero por sobre todo el hecho de haber efectuado el ataque a corta distancia en una zona donde es sabido se encuentran órganos vitales y que puede provocar un desangramiento, revelan inequívocamente su intención homicida, es decir, que el sujeto activo en este caso actuó con dolo directo de matar.

La conducta típica antes descrita se estima que afectó al bien jurídico protegido por el tipo penal del homicidio, esto es, la vida desde el instante que la acción descrita en la norma ocasionó la muerte de una persona estimando que existe tanto un disvalor de acción, el acto de homicida, como un disvalor de resultado, la muerte de la víctima, estimando que existe tanto antijuricidad formal y material, desde el momento que se encuentra acreditado la acción prohibida sin que existan causales de justificación probadas y que dicha acción afectó el bien jurídico protegido.

En cuanto al grado de desarrollo, no obstante, no ser objeto de discusión se estima que se encuentra en grado de consumado, desde el instante que producto de la agresión con arma blanca falleció Cristian Gutiérrez, por lo que el tipo penal se acreditó en todas sus etapas, esto es, desde la acción de matar hasta la muerte del agredido, consumándose el homicidio.

NOVENO: Declaración del acusado: La acusada, advertida de su derecho a guardar silencio indica que ese día estaba lesionada había tenido una pelea con su pareja, fue tanto la que la golpeó que fue a parar a la Posta Central, tenía la nariz rota y la cara cortada, pusieron una demanda en carabineros. Al otro día amaneció inflamada y fue a comprar algo para el dolor, ahí se encontró con los chiquillos: Junior, el Cuervo, la polola del Cuervo, la Flaca, el Bombita, el Manota y había comerciantes jugando a las cartas en la botillería. Todos le preguntaron qué le pasó en la cara porque estaba negra, les contó que le pegó su pareja, llegó al que le dicen el Vieja, llegó pidiendo cerveza y no lo pescó, como que le molestó, siguió contando lo de ella y dejó el teléfono en una caja, él lo sacó, le dicen

que sacó el teléfono, lo siguió, le pidió que se lo entregara, le dijo cagaste no lo tengo, no le quiso entregar el teléfono, le echó el cuerpo encima y le pegó un combo en la cara, le dolió, le soltó los puntos, le pidió el teléfono, se le tira encima otra vez, los chiquillos lo corren para que no le pegara, le dijo que iba a cobrar con cualquiera de su familia porque los conocía y tomó una cuchilla que estaba en una caja y le da una puñalada, tenía miedo que fuera a su casa, no pensó, actúo no más.

Después de eso todos le dijeron que se fuera porque le iban a pegar, púes todos lo conocen, no sabía qué hacer, todos le tenían miedo, no le pegaron, lo corrieron no más, se sentía mal no sabía qué hacer. Se fue, pensó que le iban a pegar, llegó a su casa y su mamá le dijo que estaba en todas las redes sociales porque había matado a alguien.

No podía creer que había muerto, todos sabían que había matado al Vieja, por eso decidió irse, porque tenía miedo que le pegaran y mataran porque tiene cualquier gente.

Precisa que llega a calle Monumento con Chacabuco, había unas diez personas, la víctima es a quien denomina el Vieja, él es conocido en todas partes, este llegó después que ella, estaban tomando cerveza, tomó el cuchillo de una caja porque tomaban michelada y con este cortaban los limones, cree que se lo consiguieron. Explica que parece que fue el Cuervo o la Flaca que le dijo que le robaron el teléfono, cuando le pide el celular primero le dijo que cagó, quería que se quedara callada, le pegó en el rostro, le soltó los puntos, ella le pedía el celular, la insultó, le quería pegar, la amenazó con que conocía a toda su familia, se iba a cobrar con cualquiera y ahí tomó el cuchillo, por eso tomó el cuchillo y le pegó una puñalada, quería que se asustara, nunca recuperó su celular, alcanzo a ver que se levanta la polera e ingresó a un local y todos le dijeron que se fuera, creyó que le iban a pegar, todos se fueron, todos estaban preocupados porque son muchos locos que se juntan con él.

Señala que siempre ha trabajado en construcción, adentro trabajó en un huerto que prácticamente hizo sola, ha participado en otros talleres y ahora estaba trabajando hasta hace un mes por el juicio. No cree que exista diferencia en esta declaración y la que dio al Ministerio Público.

Al ser consultada por el persecutor expresa, que en la misma Posta Central hizo una denuncia contra su expareja, señala que tiene un carácter tranquilo, tiene una causa por

lesiones que fue una agresión a carabineros, ha pasada por la fiscalía, pero no condenada, aclara que no recuerda si tiene otras condenas, pero si ha pasado por fiscalía, pero entra y sale.

Reitera que ese día estaba con amigos bebiendo, no estaba macheteando, se encontró con los chiquillos y se quedó ahí, a veces macheteaban, explica que machetear es pedir plata.

Indica que el Vieja llega, pide una cerveza y ella no lo pescó, ahí comenzaron a chocar, no vio cuando saca el teléfono, ella se lo pide y le gritó que se lo entregara, no vio donde lo tenía, después que lo apuñala no buscó el teléfono en el bolsillo ni en la mochila, lo único que hizo es irse por miedo.

Expresa que cuando le pega la puñalada a Cristian este no cayó inmediatamente, vio que se levantó la polera, todos le decían que se fuera, le pegó y tomó la decisión de irse porque iba a quedar la media embarrada.

Manifiesta que no recuerda la dirección en la que se acercó a Cristian, tomó el cuchillo y le pegó una puñalada, no se preocupó en que lado, le parece que el cuchillo quedó botado ahí mismo.

Lo cierto es que la imputada reconoce la agresión con el cuchillo, pero añade un sin número de circunstancias con las cuales pretende justificar su actuar, las cuales, tal como se ha expresado no se han acreditado en juicio, tal como se dijo, la prueba rendida da cuenta de un actuar certero de la acusada, sin causal de justificación a su favor.

DÉCIMO: Participación de la acusada en el delito de homicidio: La participación en calidad de autora, de la imputada, de haber intervenido de manera inmediata y directa en los hechos que se han dado por justificados, se ha demostrado en base a los mismos medios probatorios considerados y valorados para tener por establecido el delito ya referido, especialmente la declaración de todos los testigos, peritos y la prueba fotográfica aportada, la que analizada sistemáticamente permiten concluir su participación en los hechos.

En efecto, la intervención de la imputada, en el ilícito en que se logró acreditar su participación pudo determinarse gracias a las declaraciones de los testigos, tal como se indicó en el considerando sexto, quienes, en lo pertinente en su declaración, logran

identificar a la acusada como quien atacó a Cristian Gutiérrez con un arma blanca, todo ello unido a la labor investigativa policial.

UNDÉCIMO: Prueba de la defensa: La defensa presentó como testigo a **Igor Mauricio Morgado Ramírez**, quien expresa que esto fue hace mucho tiempo, venía llegando a juntarse con amigos, estaba la Carmela pidiéndole el teléfono al Vieja, le respondió diciendo gorda conchatumadre no lo tengo, se dan manotazos, el Vieja le pega en la cara a Carmela y se le van los puntos, se mete el Junior y dice metete conmigo, en eso la Carmela le da un combo al Vieja.

Precisa que llegó a la calle Chacabuco con Monumento, no recuerda día, estaba el Cuervo, el Técnica, la Carmela, el Junior, el Bombita, la Flaca y había otras personas que no conoce. El nombre de Junior es Claudio Rojas Valenzuela, la Flaca es Tania, el Cuervo es Claudio el papá del Junior, a Cleria le dicen Carmela, estaban tomando cerveza con limón y sal para pasar la caña.

Reitera que Carmela se tira manotazos con el Vieja le pedía el celular, le decía “domestico culiao” devuélveme el celular, no le devolvió el celular, Carmela sangró de la nariz producto de un combo certero, ella tenía puntos producto de una lesión anterior de su ex pareja, con un gollete le rajó la nariz, interviene el Junior para pegarle porque le había pegado a su amiga y la había dejado sangrando, se acercó Carmela y vio que le dio un combo en el pecho, al otro día se enteró que el Viaje falleció producto de un puntazo.

Agrega que el Vieja en la discusión, le decía “guatona culia, cobro con cualquiera de tu familia yo sé dónde vivi”, esto lo dijo el Vieja fuerte, cree que hasta los comerciantes escucharon lo mismo.

Al ser consultado por el Ministerio Público, precisa que él estaba a unos cuatro o cinco metros, se le exhibe foto N° 1 del set N° 1, expresa que él venía del otro lado hacia la botillería; N°17.- expresa que detrás del quiosco el venía, no se aprecia en la fotografía.

Indica que nunca declaró en fiscalía ni en la Policía de Investigaciones de Chile, expresa que él se fue con Cleria, pasaron a pedir servilletas y se fueron a tomar a la botillera Escorpión, conversaron de la media volá, por la pelea y el teléfono, indica que Cleria no recuperó el teléfono, porque después Cleria le pidió su teléfono para hablar, no

sabe a quién llamó. Expresa que no le vio a Cleria un cuchillo entre sus pechos, de los años que la conoce, de los siete años que la conoce. Indica que sabe que Cleria ha tenido causas por lesiones, donde ella ha agredido a otro, son por problemas porque se juntan varios amigos, pelean entre todos, no sabe si esas agresiones son con arma blanca.

En lo medular lo señalado por este testigo se condice con los hechos dados por acreditados, si bien refiere que Cristian le pega en la cara a Cleria, aclara que luego intervenga Junior para defenderla y luego de esto la acusada le da un combo en el pecho a Cristian Gutiérrez. En definitiva, los dichos de este testigo no alteran lo concluido por el tribunal, expuesto en el considerando séptimo.

DUODECIMO: Alegaciones de la defensa: La defensa señala que efectivamente existió un homicidio, pero señala en un primer momento que Cleria Navarro actuó en legítima defensa y en su alegato de clausura sostiene en subsidio que se trata de una legítima defensa incompleta.

Dadas las alegaciones efectuadas, corresponde analizar la causal invocada, y tomando en consideración que se trata de una institución que contempla una serie de requisitos desarrollados ampliamente por la doctrina y jurisprudencia que debe ser acreditada por quien la alega en juicio oral, y para los efectos de mejor entendimiento, se analizará aquel requisito esencial sin el cual resulta imposible su configuración, ni siquiera en la modalidad de causal incompleta dada su trascendencia, esto es, la existencia de una agresión ilegítima, señalando las razones justificativas que llevaron a estos sentenciadores a desestimarla y, por consiguiente, a rechazar la tesis principal de la defensa de la acusada.

Como primer punto en cuestión, cabe sostener que, en términos generales, obra en legítima defensa quien ejecuta una acción típica, racionalmente necesaria, para repeler o impedir una agresión ilegítima, no provocada por él y dirigida en contra de su persona o derechos o de los de un tercero. Según Soler, puede definirse la legítima defensa como “*la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada.*” En cuanto a la naturaleza de la legítima defensa, el profesor Cury expresa, que la doctrina se encuentra conteste en señalar, que se trata de una *causal de justificación* y su fundamento ha de encontrarse en la impotencia del derecho para evitar todo atentado antijurídico; consciente

de ello, el ordenamiento se ha visto en la necesidad de facultar al propio ofendido o a un tercero cualquiera para que asuma la defensa del interés en peligro, incluso mediante la ejecución de una acción típica.

El artículo 10 N° 4 del Código Penal señala que se encuentra exento de responsabilidad penal “el que obra en defensa de su *persona o derechos*, siempre que concurren las circunstancias...”. El precepto permite concluir que no sólo los derechos inherentes a la persona, como la vida, la integridad corporal, la salud, son defendibles, sino *cualquier otro derecho*, siempre que esté ligado a la persona, como la propiedad, la libertad sexual, el honor, la libertad, etc., sean propios, de parientes o de extraños.

Ahora bien, y teniendo en consideración lo señalado anteriormente, la legítima defensa, como causal de justificación, requiere de la existencia, como elemento fundante, la presencia de una agresión ilegítima, **actual e inminente**. Es agresión ilegítima, según los profesores Cury y Garrido es aquella “*conducta humana objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un interés ajeno jurídicamente protegido*” o una “*acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente defendido*”.

Lo primero que cabe sostener en dicho sentido es que la evolución actual de la doctrina y jurisprudencia comparada, tiende a admitir, dentro de este requisito, ataques a *bienes jurídicos inmateriales* como la honestidad y el honor que antes resultaban excluidos (Mir Puig Santiago, *Derecho Penal, Parte General*, p. 430).

Por otro lado, se requiere que la agresión sea *ilícita*, esto es, contrario al derecho en general, aunque no necesariamente constitutiva de delito, ni mucho menos culpable. Dado que la agresión ha de ser *ilegítima*, no es posible defenderse de ataques que se encuentran, a su vez, *legitimados*.

La agresión ha de ser *real*, esto es, ha de existir teniendo en cuenta lo que para el autor aparecía como tal al momento de decidirse a defenderse, atendida su posición en el contexto de los hechos y los conocimientos de que disponía sobre la situación. En consecuencia, no puede hablarse de legítima defensa, quien obra apreciando una agresión apreciada como imaginaria o aparente o meramente temido, pero no ocurrido.

La *actualidad o inminencia* de la agresión pueden según el profesor Cury, incluirse en el requisito anterior: una agresión que no es actual o inminente, no es todavía real o ha dejado de serlo. Por esto, en las palabras del referido autor, “(...) *no se admite una reacción defensiva en contra de amenazas remotas, puesto que en tal caso existe la posibilidad de evitar la materialización del daño solicitando el ejercicio de las facultades policiales preventivas. Del mismo modo, no cabe hablar de una legítima defensa cuando ya la agresión alcanzó su objetivo, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico; en esta situación, la defensa dejaría de ser tal para transformarse en venganza o justicia por mano propia, y éstas no son nunca autorizadas por el derecho: las facultades punitivas judiciales jamás son delegadas en el particular*”.

Se exige además la *actualidad o inminencia de la agresión*, la cual se deduce no sólo del tenor de la circunstancia segunda del artículo 10 N ° 4 del Código Penal, que habla de “repelerla o impedirle”, sino del simple hecho de que, a falta de agresión actual o inminente, no hay defensa posible, pues lógicamente no puede referirse al pasado. *Actual* es “la agresión que se está ejecutando y mientras la lesión al bien jurídico no se haya agotado totalmente”, mientras que *inminente* es la “lógicamente previsible”.

Según el profesor Cury la agresión debe revestir *cierta gravedad*, ya que la vida en sociedad pretende evitar desembocar en un estado de guerra entre los ciudadanos. De esta forma, se trata de “*evitar reaccionar contra molestias reducidas o generalmente toleradas por los intervinientes en la convivencia pacífica*”. En cambio, no se requiere que la agresión sea *típica*; basta con que sea *antijurídica*.

Pues bien, tomando en consideración aquellos hechos tenidos por ciertos en el considerando *séptimo* de la presente sentencia, no cabe duda que, para la unanimidad de estos sentenciadores, en cuanto a la presencia de una agresión ilegítima por parte del afectado, se ha establecido que si bien existió una discusión entre Cleria y Cristian por la supuesta sustracción del teléfono celular por parte de este último, lo cierto es que, la sustracción misma del teléfono como un supuesto golpe, son hechos controvertidos, pero incluso siendo efectivos, estos acontecieron mucho antes de la reacción de Cleria, pues es Junior quien interviene, interactúa con la víctima, y luego de esto Cleria ataca a Cristian

Gutiérrez, es decir, no existía una agresión ilegítima. Menos aún existía una agresión actual o inminente, ya que de ser efectiva la sustracción y agresión por parte de Cristian, esto aconteció antes y el actuar de Cleria Navarro se transforma en venganza o justicia por mano propia, lo que no está permitido por el derecho.

Es así, que de los datos probatorios presentados en juicio resulta imposible desprender la existencia de una agresión como lo indica la acusada en su declaración en estrados, en los términos requeridos por la causal de justificación.

Todas estas razones, llevan a estos magistrados a determinar la inexistencia en la especie de una agresión ilegítima en contra de la acusada, previo al hecho ejecutado por ésta en contra de Cristian Gutiérrez.

Por su parte, y en cuanto al segundo elemento propio de la legítima defensa, esto es, si existió por parte de la acusada, una necesidad racional del medio empleado para repeler el ataque, este tribunal entiende que, en la especie, no existen razones justificativas que permitan sustentar una respuesta positiva.

En efecto, la utilización por parte de la acusada de un arma blanca, frente a improperios verbales y a lo sumo un golpe, descarta por completo la existencia de la causal invocada, permitiendo desecharla.

Por lo expuesto, siendo un elemento esencial de la legítima defensa completa e incompleta, la existencia de una agresión ilegítima, se desestimarán las alegaciones de la defensa en este sentido.

DÉCIMO TERCERO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concomitantes al hecho punible.* Que, la defensa del imputado ha solicitado el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°1, en relación al artículo 10 N° 4 del Código de Castigo, no obstante, el tribunal desestimaré esta solicitud porque no es controvertido en doctrina y jurisprudencia que para que resulte procedente esta mitigante, debe concurrir al menos el requisito esencial de la legítima defensa, esto es, debe existir agresión ilegítima. En otras palabras, puede faltar la racionalidad o la proporcionalidad del medio empleado, pero no puede estar ausente la agresión ilegítima, porque sin ella no hay

reacción defensiva alguna y el derecho no favorece a los agresores ni a los violentos. Situación que no se da en este caso, tal como se señaló en el considerando precedente.

DÉCIMO CUARTO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal no concomitantes al hecho punible:* El persecutor afirma que no concurre, respecto de la acusada la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior y con el fin de acreditar dicha afirmación se incorporó en la audiencia de determinación de pena respecto a la acusada, extracto de filiación y antecedentes donde constan las siguientes anotaciones: RIT 4.158/2009 del 2° Juzgado de Policía Local de Maipú condenada por infracción al inciso 1 del artículo 25 de la ley 19.925 a una multa de una UTM; RIT 8615/2012 del 9° Juzgado de Garantía de Santiago condenado como autora de lesiones menos graves; RIT 2397/2012 del 7 Juzgado de Garantía de Santiago, condenada como autora de maltrato de obra a carabineros; RIT 6313/2015 del 14 Juzgado de Garantía de Santiago condenada como autora de daños simples y RIT 1401/2014 del 11 Juzgado de Garantía de Santiago condenada como autora de lesiones graves; antecedentes que acreditan efectivamente que la conducta pretérita de Navarro Catalán no es irreprochable.

En lo que dice relación con la minorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, solicitada por la defensa; tipificada en el numeral noveno del artículo 11 del Código de castigo, cabe destacar que esta atenuante fue introducida en el Código en el mes de mayo del año 2002, por la Ley N ° 19.806, y remplazó a la de confesión espontánea, que anteriormente ocupaba su lugar y no se avenía con el espíritu del nuevo Código Procesal Penal. Es así como la reforma en comento, se produjo por las necesidades de la Reforma Procesal Penal de adaptar a la nueva realidad adjetiva -Código Procesal Penal- las disposiciones de orden sustantivo -Código Penal-. Con su “colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos”, el autor evidencia una personalidad a la que la ejecución del hecho punible es en algún modo ajena. La colaboración puede estar dirigida tanto al “esclarecimiento” del hecho punible propiamente tal, como a la intervención que en él ha tenido el sujeto u otras personas cuya participación en él era ignorada hasta ese momento. La contribución puede efectuarse no sólo ante el tribunal sino, además, ante otras

autoridades encargadas de la investigación -en especial el Ministerio Público, pero también la policía.

Asimismo, la colaboración ha de ser *sustancial*, esto es, no debe limitarse a proporcionar detalles intrascendentes sino constituir un aporte efectivo y serio establecimiento de la verdad formal. A diferencia de la rigidez de la disposición anterior a la reforma, en el actual texto la clave se encuentra en la exigencia de un aporte del imputado relacionado con lo más importante o esencial con el proceso que se encuentra en curso. En efecto, resulta imprescindible que la colaboración sea *esencial*, en términos tales que determine la existencia del hecho punible y sus respectivos partícipes.

En definitiva, para que concurra esta atenuante, consistente en la colaboración sustancial, se razona sobre la ayuda que prestó el acusado en el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de la investigación o en la misma audiencia de juicio oral mediante una declaración consistente y esclarecedora de los hechos.

El tribunal atendido la declaración presentada en estrado por la acusada, situándose en el lugar de los sucesos, reconociendo los hechos por los cuales se condenó, no obstante, las atenuaciones que pretende introducir a su actuar. Considerando que el espíritu de esta atenuante tiene por objeto premiar a quien facilita la resolución de un conflicto social, es del caso que la actitud del acusado, es de aquellas que queda comprendida en esta circunstancia pues evidencia una actitud posterior que es significativa para ayudar en lo necesario al esclarecimiento de los hechos, siendo sustancial porque su relato sirve como antecedente relevante para determinar la ocurrencia de los hechos.

Sin embargo, se desestimaré la petición de la defensa en orden a calificar dicha circunstancia atenuante, pues no existen antecedentes que lo justifiquen, tal como se ha expresado al momento de valorar la prueba de cargo y calificar jurídicamente los hechos acreditados.

DÉCIMO QUINTO: Pena aplicable: Que se ha acreditado la existencia de **un delito de homicidio simple** consumados, ejecutado en calidad de autora por **CLERIA DEL CARMEN NAVARRO CATALAN**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cuya sanción es de presidio mayor en su grado medio.

Concurriendo una circunstancia atenuante la pena que se aplicará lo será en la parte inferior del grado, por no existir circunstancias que ameriten una pena mayor.

DECIMO SEXTO: Costas. Se eximirá a la acusada del pago de las costas, ya que la sentenciada se encuentra privada de libertad, por lo que se le presume pobre, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

DECIMO SÉPTIMO: Pena sustitutiva. Atendido a la extensión de la pena impuesta, no resulta procedente conceder ninguna de las penas sustitutivas de la ley 18.216, por lo que deberá cumplir la pena corporal en forma efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado de en prisión preventiva esto es: desde el catorce de marzo de 2019 a la fecha, lo que hace un total de setecientos noventa y tres días (793), según consta de certificación efectuada por la Jefa de Unidad de Causas de este tribunal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°9, 15 N°1, 18, 28, 50, 67, 69, y 391 N° 2 del Código Penal; 295, 297, 325 y siguientes; 336, 340, 342, 343, 344, 346, 347, 348 y 351 del Código Procesal Penal, y 593 y 600 (inciso tercero) del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

I.- Se condena a CLERIA DEL CARMEN NAVARRO CATALAN, ya individualizada, a la pena de DIEZ AÑOS y UN DÍA de PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autora de un delito de HOMICIDIO SIMPLE, en grado de consumado, cometido el día doce de marzo de dos mil diecinueve en la persona de Cristian David Gutiérrez Córdova, en la comuna de Maipú.

II. - Que no concurriendo los requisitos legales no se otorga a la condenada pena sustitutiva alguna, debiendo cumplir en forma efectiva la condena impuesta, sirviéndole de abono al tiempo de condena el período que ha permanecido en prisión preventiva esto es desde el catorce de marzo de dos mil diecinueve a la fecha, según consta de certificación efectuada por la Jefa de Unidad de Causas de este tribunal.

III.- Que no se condena en costas a la acusada, según se razonó en el considerando décimo sexto.

IV.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena en este acto la determinación de la huella genética de la acusada, si ésta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida Ley y el Reglamento aludido, incluyéndose una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

V.- Que habiéndose condenado a la acusada, por un delito que merece pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, modificada por la Ley N° 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

VI.- Devuélvase, en su oportunidad, la prueba incorporada por los intervinientes.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento y ejecución.

La Unidad de Causas y Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el estricto cumplimiento del artículo 10 de la Ley N° 20.285, y del Acta N° 72-2009 de la Excma. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia.

Regístrese.

Sentencia redactada por la juez Jessica Beltrand Montenegro.

RIT N° 51-2020.

RUC N° 1900276438-8

Pronunciada por los jueces del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, ERIKA VILLEGAS PAVLICH, presidenta de Sala, MANUEL BUSTOS MEZA y JESSICA BELTRAND MONTENEGRO, todos titulares de este tribunal. La magistrado Villegas no firma por estar con permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, el magistrado Bustos no firma por encontrarse con licencia médica.